



*Carlos Tomás Ávalos Suárez  
demandante de Protección  
judicial de la Constitución*

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 091-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1254-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Carlos Tomás Ávalos Suárez, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 29 de julio del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, las siguientes decisiones judiciales emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas: a) sentencia de fecha 02 de junio del 2010; y b) auto de fecha 1 de julio del 2010.

El 01 de diciembre del 2010, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1254-10-EP.

El 17 de febrero del 2011 a las 14h50, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

**Sentencia o auto que se impugna****“PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

Guayaquil, 02 de Junio de 2010, las 14H10. **VISTOS:** En lo principal, la presente causa ha llegado a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados Dr. Eduardo Verdezoto Martínez y Dra. Lucy Jurado Bambino, Director Provincial de Salud del Guayas y Directora del Área de Salud No. 4 –Hospital Mariana de Jesús, respectivamente, de la sentencia expedida el 01 de septiembre del 2009, por el Juez Quinto Temporal de Trabajo del Guayas, que declara con lugar la acción de protección constitucional propuesta por el obstetra en esta Sala, quién para resolver considera. [...] **SEXTO:** En el caso, en estudio, de la revisión del acto administrativo impugnado, este Tribunal no advierte la existencia de acto ilegítimo alguno, ni de violación de derecho Constitucional pues en el mismo se ha permitido al actor el derecho a la defensa, no adoleciendo de ilegitimidad al haber sido expedido por autoridad competente, respetándose el trámite establecido para el caso, lo cual no significa que este juzgador constitucional mediante su resolución determine la veracidad de la responsabilidad atribuida al actor, pues sólo esta facultado por la norma Constitucional para velar el respeto a las garantías Constitucionales que se proteja mediante esta acción. **SEPTIMO:** No obstante lo antes indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 determina que esta clase de acciones podrá presentarse ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en concordancia con el art. 42 del referido cuerpo. [...] **OCTAVO:** [...] En la especie, siendo el acto de la administración contenido en el expediente administrativo impugnado facultad del órgano de la administración pública, existiendo el órgano judicial competente para su impugnación, que no es el Juez de garantías Constitucionales, aún más, cuando el actor. [...] ha acudido ante el Tribunal de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, a impugnar el acto administrativo que es objeto de esta acción de protección. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Revoca la sentencia recurrida, e **inadmite**, la presente acción de protección...”

**“PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 653-2009 (ACLARACIÓN)**

Guayaquil, Julio 1 del 2.010, las 14h08.-

**VISTOS:** Puesta la presente causa en mi despacho en esta fecha, se procede a sustanciar lo siguiente [...] En la especie, no hallándose la resolución dictada por la Sala de fecha 02 de Junio del 2010; las 14h10, dentro del presupuesto que determina el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala, deniega la aclaración, solicitada por el accionante Obstra. Carlos Tomás Ávalos Suárez...”

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo, sobre lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Como primer fundamento manifiesta que interpuso acción de protección ante el Juzgado Quinto Provincial del Trabajo de Guayaquil, por la vulneración de sus derechos constitucionales, constantes en el sumario administrativo N.º 001-2009, emitido por Eduardo Verdezoto Martínez, ex director provincial de Salud del Guayas; Luis Enrique Diez Torres, ex director del Hospital Materno Infantil Mariana de Jesús, área 4; Magda Díaz Quiroz, jefa de Recursos Humanos del Hospital Materno Infantil Mariana de Jesús, área 4; Mayra Ugilés, secretaria del Hospital Materno Infantil Mariana de Jesús, área 4; quienes le destituyeron de su puesto de trabajo –profesional 3 obstetra–, por un acto no tipificado en ninguna norma jurídica, menos aún en la –derogada– Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución de la República; destitución que a criterio del accionante fue ilegal porque: “el sumario 001-2009 fue elaborado un día DOMINGO 29 DE MARZO DEL 2009 (día no laborable para departamento de Recursos Humanos). Pero la Ing. Magda Díaz Quiroz, tan eficiente se permitió laborar con el Ex Jefe de Área 4 Dr. Luis Enrique Diez Torres (mala fe y temeridad en conveniencia a sus intereses y la de sus superiores)”.

Como segundo fundamento, el legitimado activo señala que la motivación por parte de los sumariantes fue una “pseudo DENUNCIA VERBAL LA CUAL NUNCA SE COMPROBÓ Y CUYOS TESTIGOS FUERON LA JEFA DE

RECURSOS HUMANOS ING. MAGDA DIAZ QUIROZ Y LA SEÑORA SHIRLEY RANGEL, SECRETARIA DEL SEÑOR JEFE DE ÁREA DE ESE ENTONCES (TESTIGOS NO IDÓNEOS, TOTALMENTE PARCILIZADOS A LOS INTERESES DE QUIENES ME DESTITUYEN)", particular que no fue tomado en cuenta por parte de los jueces de alzada.

Como tercer fundamento, y amparado en lo que establece el artículo 173 de la Constitución de la República, artículo 38 de la Ley de Modernización y artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, considera que la vía idónea para hacer valer sus derechos es la vía constitucional -acción de protección-.

### **Derechos constitucionales supuestamente vulnerados**

Por lo expuesto, señala que las decisiones recurridas vulneran el artículo 76 numeral 7 literal I (debido proceso-motivación) de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición: "DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN y al debido proceso [...] aceptar la acción extraordinaria de protección, revocar la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, y declarar con lugar a la acción de protección".

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece la Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, quien en lo principal expresa:

El objeto de las garantías jurisdiccionales, dentro de las que incluye la acción extraordinaria de protección, es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, descontextualizando este concepto por parte del accionante, por lo que pretende abrir un debate constitucional de un asunto que anteriormente fue consecuencia de una acción de protección. "Dentro de la acción de protección incoada por el recurrente ante el juez de primera instancia, como ante los jueces de la Corte Provincial del

Guayas. En ese proceso el accionante ejerció su derecho a la defensa, se respetó el debido proceso y la sentencia expedida y que ahora es causa de esta acción extraordinaria de protección se encuentra motivada. Los jueces de primera y segunda instancia respetaron a cabalidad lo determinado en el artículo 76 y 86 de la Constitución de la República”.

Además, considera que la Corte Constitucional, en varias sentencias, consideró que la acción extraordinaria de protección no se la puede tomar como una tercera instancia para pretender revertir una situación jurídica, menos aún para las acciones de protección.

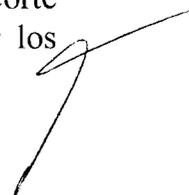
En consecuencia, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

Mediante providencia dictada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, juez sustanciador en la presente causa, con fecha 17 de febrero del 2011 a las 14h50, se dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el término de diez días, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, no han dado cumplimiento hasta la presente fecha a dicha disposición.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, las decisiones judiciales emitidas por los



jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si las decisiones judiciales recurridas por el legitimado activo tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

**1.- Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar la sentencia emitida por el juez *a quem*, ¿vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso-motivación?**

Se precisa que el accionante, en su libelo de demanda de la presente acción extraordinaria de protección, a más de los artículos que se van a analizar, enumera de manera general los artículos 11 numeral 3, 33, 325, 326 numeral 3; 66 numeral 23; 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, sin existir un argumento claro de estos derechos y la relación directa e inmediata, por acción u omisión –de la sentencia recurrida– de los jueces de la Primera Sala de



lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El derecho constitucional por el cual el legitimado activo fundamenta esta acción es el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, principio elemental que comprende un conjunto de derechos en favor de las personas. Las condiciones para que se respete esta garantía son de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

De la revisión del proceso se verifica que las partes han participado dentro del procedimiento administrativo, consecuentemente se ha garantizado su derecho al debido proceso. Asimismo, se desprende que el legitimado activo ha podido acceder al recurso de apelación. Materialmente no se encuentran acciones u omisiones que hubiera afectado los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, celeridad y arbitrariedad por parte de los juzgadores.

Sobre la base de este análisis la Corte encuentra que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la dimensión de la igualdad de medios, participación de las partes en el proceso, celeridad, ni tampoco se desprende ningún otro acto u omisión que afecte este derecho, por lo que se desestima esta pretensión. Finalmente, la revocatoria del fallo constituye una potestad del juez que conoce en otra instancia, revocatoria que debe ampararse a la normativa constitucional –motivación–.

En relación a la aseveración que hace el legitimado activo sobre la vulneración del derecho constitucional a la motivación, se entiende a este derecho como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. Al respecto, Oswaldo Alfredo Giozaini manifestaba que: “la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la

aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso”<sup>1</sup>.

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si esta encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el porqué se considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo señala que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de emitir la sentencia recurrida vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y motivación, por cuanto “no contiene la motivación que, en los términos del Texto Fundamental, obliga forzosa e inexorablemente a los jueces a enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes” considera de igual manera que: “no se advierte cual es la secuencia argumental que los jueces provinciales han empleado para llegar a la decisión de rechazar el recurso de aclaración con fecha 1 de julio del 2010 [...] En efecto, tal sentencia carece de fundamentación jurídica rigurosa, precisa, clara, capaz de justificar mediante argumentos, la racionalidad de la decisión de los jueces”, concluyendo “que no existe en la referida sentencia de los jueces provinciales del Guayas, ni en lo conceptual ni en lo lingüístico, claridad ni consistencia”.

La sentencia recurrida, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados, tiene a bien en señalar en el considerando sexto: “la no existencia de acto ilegítimo alguno, ni de violación de derecho Constitucional pues en el mismo se ha permitido al actor el derecho a la defensa, no adoleciendo de ilegitimidad al haber sido expedido por autoridad competente, respetándose el trámite establecido para el caso, lo cual no significa que este juzgador constitucional mediante su resolución determine la veracidad de la responsabilidad atribuida al actor, pues sólo esta facultado por la norma

---

<sup>1</sup> GAZOANI, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG),2004, pag.428.



Constitucional para velar el respeto a las garantías Constitucionales que se proteja mediante esta acción”.

El 1 de julio del 2010 a las 14h08, los jueces de alzada deniegan la aclaración de la sentencia recurrida, por cuanto consideraron que el recurso en mención no se ajusta a los parámetros estipulados en el ordenamiento legal, esto es, el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.

Se evidencia, entonces, que los jueces de alzada, al negar la aclaración de la sentencia emitida el 02 de junio del 2010 a las 14h10, se amparó en la normativa legal, estipulada en el Código de Procedimiento Civil, el cual preceptúa que procederá la aclaración si la sentencia impugnada fuere oscura.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, la Corte evidencia que las partes que conforman el derecho a la motivación, esto es, antecedentes y argumentación jurídica, se encuentran relacionadas entre sí, evidenciando de esta manera consistencia y fortaleza en relación a los hechos y la aplicación de normas jurídicas en las decisiones judiciales impugnadas, por lo que no se ha conculcado el derecho a la motivación del accionante.

Se colige, entonces, que los fundamentos emitidos en la sentencia del 2 de junio del 2010 y el auto emitido el 1 de julio del 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas no vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y motivación, como lo señala el accionante en su demanda. La Corte observa que la argumentación efectuada en las decisiones judiciales impugnadas fue atendida y resuelta por parte de los jueces de alzada.

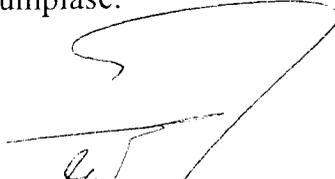
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Tomas Ávalos Suárez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, con dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb





VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES Dr. MSc. ALFONSO LUZ YUNES y Dr. HERNANDO MORALES VINUEZA, DENTRO DE LA CAUSA No. 1254-10-EP.

Nos apartamos de la sentencia de mayoría, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

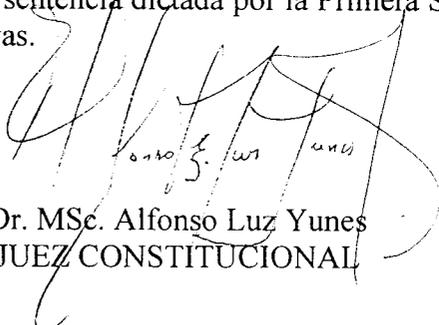
PRIMERA.- Es evidente que en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante no se respetó las normas del debido proceso, pues se quebrantaron las disposiciones de los Arts. 78, 79 y 80 del Reglamento de la LOSCCA. Por otra parte, la resolución dictada en el mismo no cumplió con los requisitos que señala el Art. 84 del mencionado Reglamento, ya que carece de la debida motivación; y,

SEGUNDA.- La disposición contenida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, relacionada con la motivación, radica en que los jueces deben poner los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamenta su decisión, ya que de esta manera las partes litigantes conocen las razones que tuvo para dictarlas.

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio, es decir, la sentencia es el resultado de la aplicación del principio de tutela judicial efectiva de los derechos, conforme lo establece el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que los juzgadores, además, están en la obligación de resolver el caso controvertido sobre la base única de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y los méritos del proceso.

En efecto, la sentencia impugnada conculca el derecho a una adecuada motivación que debe tener toda resolución del poder público, ya que en realidad no se advierte en la misma una secuencia argumental de parte de quienes la pronunciaron para llegar a la conclusión de negar la acción ordinaria de protección que el recurrente siguió en contra del Director Provincial de Salud del Guayas, incumpliendo la disposición de la norma antes invocada, respecto de la obligatoriedad de motivar las sentencias que afecten derecho fundamentales, como en este caso, el que hace relación con el derecho al trabajo.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que debió declararse con lugar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Tomás Avalos Suárez en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza  
JUEZ CONSTITUCIONAL





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 1254-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

